

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio: PRES/VG/793/2012/Q-245/2011.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Así mismo, práctica administrativa a ambas autoridades.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de abril de 2012.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. R.M.L.C.<sup>1</sup> en agravio propio** y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de octubre del 2011, la **C. R.M.L.C.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del área de Comunicación Social, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del área de Comunicación Social, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q- 245/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

La **C. R.M.L.C.**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

---

<sup>1</sup> El quejoso manifestó que sus datos personales se conserven por esta Comisión al momento de emitir una resolución.

*“...1.- El día domingo 9 de octubre del presente año, me encontraba en mi domicilio..., aproximadamente a las 02:30 horas aproximadamente cuando me percaté que cuatro personas a los cuales no pude reconocer, sin embargo me percaté que uno de ellos llevaba puesta una pañoleta que le cubría media cara con un dibujo de una calavera y otro que llevaba una sudadera color crema con capucha, estaban dentro de mi vivienda por lo que en ese momento hablé al 066 para que enviaran una patrulla en mi auxilio, media hora después llegó una unidad, y detrás de ella iba caminando uno de los sujetos que había entrado a mi casa, por lo que le grité a los agentes que lo detuvieran y estos en vez de detenerlo me preguntaron si era mi pariente, respondiéndole que no y pidiéndoles de nueva cuenta que lo detuvieran, señalándome un policía que primero tenían que hacer un rondín, para ver si lo encontraban.*

*2.- Aproximadamente 5 minutos después, el mismo sujeto de camisa color crema, regresó con una piedra en la mano, por lo que opté por detenerlo, al ver esto mis vecinas se acercaron en mi ayuda, en ese instante regresó la unidad 141 a quien hicimos entrega de dicha persona; solicitándome los agentes del orden que acudiera al Ministerio Público para continuar con el trámite.*

*3.- Posteriormente acudí con los policías a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, donde aporté mis datos personales y posteriormente nos trasladamos a la Procuraduría General de Justicia, ahí me fue informado por el agente del Ministerio Público Especializado en Menores que regresara el día lunes a poner mi denuncia toda vez que en ese momento el muchacho estaba ebrio y no entendía de razones, por lo que me retiré del lugar.*

*4.- El día lunes 10 de octubre del actual, recibí llamada de mi progenitor quien me informó que en el rotativo “Tribuna” se habían publicado los datos que yo había aportado ante la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que hablé con el comandante Wilbert Talango Director de la Policía Estatal Preventiva, para indagar el motivo por el que aportaron mis datos a los medios de comunicación, señalándome éste que iba a investigar quién había brindado la información y que los policías habían ya declarado en la*

*Procuraduría de Justicia por lo que probablemente de allí había salido la información. Cabe agregar que en razón de lo anterior temo por nuestra integridad física, toda vez que se expusieron nuestros datos ante la sociedad y que el joven a quien detuve me amenazó con regresar a perjudicarme nuevamente.” (Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 13 de octubre de 2011, compareció ante este Organismo la C. R.M.L.C., con el objeto de presentar escrito de fecha 11 de octubre de 2011, en el que señaló anomalías que realizaron a su persona elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto se le comentó que se recabaría su queja, además de anexar el citado curso y se procedería a investigar, que posteriormente se le informaría de las diligencias que se desahoguen y en caso de ser necesario se le solicitaría su coadyuvancia.

Mediante oficios VG/2523/2011 y VG/2553/2011 de fechas 24 de octubre y 10 de noviembre de 2011, respectivamente, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1758/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficios VG/2524/2011 y VG/2552/2011 de fechas 24 de octubre y 10 de noviembre de 2011, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similar 1190/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio VG/2739/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un

informe complementario, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1857/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011 emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

Con fecha 25 de enero de 2012, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de lugar de los hechos (casa de la presunta agraviada), con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos materia de investigación, al respecto se dialogó con las CC. M.H.N.<sup>2</sup>, I.Z.Z.<sup>3</sup> y C.B.<sup>4</sup>, así como con una persona del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

Con fecha 02 de marzo de 2012, compareció la hoy quejosa ante este Organismo, a fin de canalizarla con el Director del periódico "Tribuna", en razón de que las autoridades denunciadas niegan haber proporcionado sus datos personales a los medios de comunicación, señalando que estaba segura que quien las proporcionó había sido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que fue la única a quien se los facilitó, que la nota se publicó el día 10 de octubre de 2011 y ese día estaba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentando su denuncia por el delito de robo, por lo que es imposible que ésta haya dado sus datos, informándole que personal de este Organismo acudiría a su domicilio para darle el oficio de canalización.

Con fecha 05 de abril de 2012, personal de este Organismo se comunicó con el licenciado Fernando Ruiz Carrillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de solicitarle que un integrante de esta Comisión realizara una inspección ocular dentro de la Constancia de Hechos número CAP-8185/JA72011 iniciada a instancia de la quejosa por los delitos de robo a casa habitación, daño en propiedad ajena y amenazas, manifestando que dicho expediente había sido consignado al Tribunal Superior de Justicia específicamente al Juzgado de Adolescentes.

Con esa misma fecha (05 de abril de 2012), un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al Tribunal Superior de Justicia entrevistándose con el maestro Douglas Aurelio Borges López, Juez de Instrucción de Primera Instancia, quien

---

<sup>2</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

permitió tener acceso a la causa penal número 25/11-2012, observándose que con motivo del nuevo sistema acusatorio oral, sólo obra en el mismo una breve síntesis de la carpeta de investigación, de la cual el referido Juez nos obsequió copia.

El día 6 de abril de 2012, personal de esta Comisión se comunicó con el licenciado Fernando Ruiz Carrillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de solicitarle nos permitiera realizar una inspección ocular dentro del expediente 25/11-12, que está a cargo de las licenciadas Virginia Cabrera Canto y Dallana Rosales Romero, fiscales adscritos al Juzgado de Justicia para Adolescentes, respondiendo que a la brevedad se comunicaría a este Organismo para informar el día y hora de la diligencia, al no recibir respuesta con fechas 10 y 11 de abril de 2012, contactamos con dicho servidor público quien manifestó que aún lo estaba revisando, desahogándose finalmente la diligencia el día 13 de abril de 2012, en la que la licenciada Claudia Bravo Lanz, Directora de Control de Procesos nos proporcionó copias simples de diversas actuaciones.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Denuncia de fecha 09 de octubre de 2011, del C. José Manuel Roca Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante el licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, Agente Especializado del Ministerio Público.
- 2.- Una nota periodística publicada por el rotativo "Tribuna" de fecha 10 de octubre de 2011, en la que se aprecia dirección, nombre y edad de la presunta agraviada.
- 3.- Denuncia de la C. R.M.L.C. de fecha 10 de octubre de 2011, realizada ante la licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, Agente Especializado del Ministerio Público, en contra del menor J.M.A.N.<sup>5</sup> y/o quienes resulten responsables por los delitos de robo a casa habitación y daño en propiedad ajena y amenazas.

---

<sup>5</sup> Ibídem.

4.- Boletín Informativo de fecha 10 de octubre de 2011, emitido por la Responsable del Área de Comunicación Social de la Representación Social en la que no se aprecia información de la quejosa.

5.- Ocurso de fecha 11 de octubre de 2011, signado por la quejosa, dirigido a la Presidenta de este Organismo, en el que expuso los hechos materia de investigación.

6.-El escrito de queja presentado por la C. R.M.L.C., el día 13 de octubre de 2011.

7.- Tarjeta Informativa de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante el cual el C. José Manuel Roca Jiménez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, rindió su correspondiente informe.

8.- Oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2011, en la que la licenciada Lili López Vera, Responsable del Área de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe en relación a los hechos materia de investigación.

9.- Oficio DJ/1857/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que rindió su informe correspondiente.

10.-Fe de Actuación de fecha 25 de enero de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó a las inmediaciones del lugar de los hechos (casa de la quejosa), entrevistando a las CC. M.J.N., I.Z.Z. y C.B., así como una persona del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

11.- Fe de Actuación de fecha 02 de marzo de 2012, en la que se anotó que compareció la quejosa ante este Organismo, a fin de manifestar que estaba segura que quien proporcionó sus datos personales había sido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que fue la única autoridad a quien se los facilitó, que era imposible que lo haya realizado la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la nota se publicó el 10 de octubre de 2011 y ese día estaba

en la Representación Social interponiendo su denuncia por el delito de robo.

12.- Declaraciones del menor D.J.D.L., así como de los CC. C.U.C.<sup>6</sup> y M.H.N. de fechas 19 y 22 de diciembre de 2011, realizadas ante los licenciados Isabel del Carmen Ortiz Ramírez y Francisco Antonio Moreno Romero, Agentes Especializados del Ministerio Público.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de octubre de 2011, aproximadamente a las 02:30 horas, la quejosa se encontraba en su domicilio junto con su menor hijo D.J.D.L. cuando cuatro personas del sexo masculino se introdujeron al mismo llevándose varios objetos de su propiedad, ante ello, se comunicó al número 066 para pedir auxilio de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes llegaron momentos después siendo detenido uno de los agresores por la hoy presunta agraviada y varios vecinos, quienes se lo entregaron a los agentes del orden trasladándolo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí puesto a disposición del Ministerio Público, iniciándose la Constancia de Hechos número CAP-8185, por los delitos de robo a casa habitación, daños en propiedad ajena y amenazas. Que con fecha 10 de octubre de 2011, se publicó en el rotativo “Tribuna” información particular de la quejosa (nombre, dirección y edad) la cual había aportado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que temía por su seguridad al igual que la de su hijo, ya que se expusieron sus datos y el agresor la amenazó con regresar a su domicilio.

### **OBSERVACIONES**

La quejosa manifestó en su escrito: **a)** Que el 09 de octubre de 2011, aproximadamente a las 02:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando se percató que cuatro personas del sexo masculino estaban dentro de su vivienda,

---

<sup>6</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

que en ese instante se comunicó al 066 para que fuera una patrulla en su auxilio; **b)** Que a la media hora llegó una unidad, y detrás de ella iba caminando uno de los que se introdujeron a su vivienda gritándole a los agentes que lo privaran de su libertad y estos en vez de hacerlo le preguntaron si era algún familiar, respondiéndole que no, solicitándole de nuevo que lo detuvieran, en eso un policía le señaló que primero realizarían un rondín para ver si lo encontraban; **c)** Que a los cinco minutos, el mismo sujeto (de camisa color crema), regresó con una piedra en la mano, procediendo la quejosa a detenerlo, al ver esto las vecinas se acercaron a ayudarla, que en ese acto regresó la unidad a quien le entregaron a la persona; pidiéndole los elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudiera al Ministerio Público para continuar con el trámite; **d)** Seguidamente se constituyó junto con los agentes del orden a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde aportó sus datos personales y posteriormente se trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siéndole informado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Menores que regresara el lunes a presentar su denuncia, toda vez que en ese momento el sujeto estaba ebrio y no entendía de razones, retirándose del lugar y **e)** Que el 10 de octubre de 2011, recibió llamada telefónica de su progenitor quien le informó que en el rotativo “Tribuna” se habían publicado los datos que había aportado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dialogando con el comandante Wilbert Talango, Director de la Policía Estatal Preventiva, quien le comentó que iba a investigar quien había brindado la información y que los policías habían declarado en la Representación Social, que probablemente ésta autoridad proporcionó los datos, por lo que temía por su integridad física, al igual que la de su menor hijo, ya que se expusieron ante la sociedad y el joven que detuvo la amenazó con regresar a perjudicarla.

Al escrito de queja se adjuntó copia de los siguientes documentos:

**A)** Ocurso de fecha 11 de octubre de 2011, signado por la quejosa, en el que manifestó lo siguiente:

*“...1.-La suscrita C. R.M.L.C., el pasado sábado 08 de octubre del presente año, solicité auxilio a través de una llamada telefónica al número 060 toda vez que estaba sufriendo un robo en mi casa habitación, siendo aproximadamente a las 2:30 de la madrugada...la persona que me atendió me informó que los agentes acudirían a prestarme el auxilio, el tiempo transcurrió y al ver que no llegaban los policías me llené de valor y desde mi*

habitación grité fuertemente “Quién anda ahí”, exponiéndome al peligro de estos malhechores, quienes al escuchar mi grito empezaron a correr, en ese momento sin pensarlo salí de mi habitación y logré ver a dos de los 4 ladrones, que hoy uno de ellos sé que se llama J.M.A.N.

2.-Al ver que salieron de mi domicilio, inmediatamente traté de cerrar la puerta de la entrada principal y me percaté que la cerradura de la puerta estaba rota, de inmediato me puse a revisar mis pertenencias y me di cuenta que se llevaron una cámara fotográfica de marca SONY, \$350.00 en monedas de \$5 y 10 que son las que utilizo para dar cambio en la venta de cochinita que realizó los domingos para ayudarme económicamente, un DVD que se encontraba en la sala, un casco negro de motociclista y algunos CDs de música. En esos momentos mi vecina que vende pizza en frente de mi casa llamada I.Z., entró preocupada preguntando si había hablado a la policía a lo cual respondí que sí, en el transcurso de los minutos se acercaron a mi domicilio otras vecinas para saber si me había sucedido algo, porque escucharon que “rompieron un vidrio” y mi grito. Me encontraba en la puerta de la casa esperando a que llegara la policía, toda vez que ya había transcurrido más de ½ hora desde mi llamada telefónica y no se había aparecido ninguna patrulla.

Concentradas en la puerta de mi domicilio y comentando los hechos vi que una patrulla se acercaba a mi domicilio y **atrás de la patrulla iba caminando uno de los sujetos que habían entrado a mi casa, en ese momento le grité al policía “ahí está, deténgalo por favor, es uno de ellos” inmediatamente el sujeto empezó a correr hacia la zona naval. El policía me pregunta que si el sujeto que corrió era mi pariente, a lo que respondí que no, y le sugerí de nueva cuenta que fuera a atrapar al sujeto que me había robado, a lo que el policía me respondió primero “tengo que hacer un rondín” para ver si lo veía, de nueva cuenta le dije que bajara de la camioneta para que viera hacia donde se dirigía el sujeto, toda vez que el Sector Naval es un lote baldío muy grande que tiene varias salidas y que por favor alumbrara para ver para dónde estaba corriendo, siendo que el policía no me respondió, con gran desesperación le dije que alumbrara con los faroles hacia el lote baldío para verlo, el policía respondió que primero realizaría un rondín me hice a un lado para que diera vuelta la patrulla, la suscrita se quedó parada junto con las demás**

vecinas y vecinos que se dieron cita en el lugar para comentar lo sucedido, transcurrieron **aproximadamente 5 minutos cuando vimos que el sujeto regresó ya sin la capucha y muy quitado de la pena caminando con una piedra en la mano como a unos 3 metros de donde me encontraba parada, en ese momento corrí y le empujé la piedra que traía en la mano y lo tomé del brazo forcejeando, cuando mis vecinas vinieron en mi ayuda fue que logramos capturarlo, en ello estábamos cuando llegó de nueva cuenta la patrulla y se bajó el oficial de la camioneta no. 141 y se los entregué, “así se capturan oficial arriba de la camioneta nunca lo iban atrapar”**, así mismo le comenté que no era correcto que los ciudadanos realicemos su trabajo, toda vez que ellos tienen la obligación de cumplir con sus obligaciones ante un llamado de auxilio de robo a casa habitación por parte de una ciudadana. Cuando entregué al “presunto ladrón” el policía me indicó que para continuar con el trámite debía de trasladarme ante la Agencia del Ministerio Público.

**3.- Durante mi estancia en SEGURIDAD PÚBLICA, el policía me solicitó mis datos personales para llenar el informe que debe de entregar.**

**4.- El motivo por el cual es la queja que el día 10 de octubre me entero a través de la prensa (ANEXO 1), la publicación de una nota con mi nombre completo, edad, domicilio exactamente datos reales e información personal y confidencial que no se debió haber proporcionado a los medios de comunicación...**

Hechos que violan mis derechos y la seguridad física de la suscrita y la de su menor hijo D.J.D.L.,... La autoridad dejó de ver en todo momento el daño que me causa el brindar información confidencial a los medios de comunicación para hacerla pública, de esta manera los cómplices del “presunto culpable” cuentan con todos mis datos para hacer con ellos lo que más le convenga. El tiempo que mi menor hijo se encuentre sólo en el hogar, me crea incertidumbre al saber que los ladrones podrán llegar en cualquier momento y entrar de nueva cuenta a mi hogar, tal y como lo hicieron el pasado sábado 8 de octubre, que sin importar causarme algún tipo de daño psicológico, económico y físico entraron a mi hogar rompiendo cerraduras y vidrios.

*Cabe señalar que la denuncia la realicé el pasado 10 de octubre a las 10:30, me señalan que declararon los policías y de ahí sustrajeron los datos, el caso es que estoy indignada por haber sido exhibida en prensa ya que primeramente exponen mi vida y las de mis seres queridos, por el motivo que no fue nada más el sujeto que atrapé yo misma, sino los demás sujetos que lo acompañaban están al pendiente y pueden haber represalias en contra de mi persona, además no me pidieron autorización para ello, por lo consiguiente solicito sea sancionado de acuerdo a la ley estas personas el cual dieron información sin pensar que mi vida peligraba, ya que soy mujer sola y es la que lleva el sustento a mi familia, por ello solicito a usted, ponga atención al asunto que le he presentado, ya que ninguna autoridad se responsabiliza de ello Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia...yo estoy consciente de la libre expresión de la prensa y ciudadanos; pero cuando menos hubieran puesto iniciales son situaciones muy delicadas que ponen en riesgo la vida de mi menor hijo y la mía...” (Sic).*

**B)** Una nota periodística publicada por el rotativo “Tribuna” de fecha 10 de octubre de 2011, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Cuando los “Pepos” llevaban a cabo su recorrido de vigilancia...fueron requeridos...”*

*La señora indicó a los oficiales que momentos antes le había sustraído de su domicilio un reproductor de DVD y una cámara fotográfica digital.*

*El menor fue abordado a la patrulla y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica, y posteriormente fue trasladado al Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades...” (Sic).*

**C)** Denuncia de la C. R.M.L.C. de fecha 10 de octubre de 2011, realizada ante la licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, Agente Especializado del Ministerio Público, en contra del menor J.M.A.N. y/o quienes resulten responsables por los delitos de robo a casa habitación y daño en propiedad ajena y amenazas iniciándose la Averiguación Previa número CAP-8185/JA72011 mismo que después de leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que su escrito de queja y el curso de fecha 11 de octubre de 2011.

Continuando con la integración del presente expediente, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe de los hechos materia de investigación, siendo remitido por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de dicha Dependencia, entre otras cosas, la Tarjeta Informativa de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante el cual el C. José Manuel Roca Jiménez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó lo siguiente:

*“...Por este medio hago de su superior conocimiento que siendo las 02:00 horas aproximadamente, me encontraba en conjunto con el escolta agente “A” Tun Cantún Rodolfo en recorrido a bordo de la unidad PEP-123 sobre la calle 20 de la Col. Kanisté, cuando indicaciones de la central que nos trasladáramos a la calle Melchor Ocampo por sector Naval de la Col. Miguel Hidalgo, ya que reportaban un robo a casa habitación ya que la unidad a cargo fue asignada al sector cuatro que comprende las Col. Samulá, Lázaro Cárdenas nos trasladamos de inmediato al lugar mencionando, haciendo contacto en el lugar, **se observó a una persona del sexo masculino que portaba una playera blanca, cruzando detrás de la unidad y una persona del sexo femenino 30 metros aproximadamente nos hace la mano, al voltear a verla intento entrar a la calle para acercarnos ya que se presumió que se trataba de la reportante, en ese momento la señora empieza a gritar de una forma desesperada “ese, ese, ese”, como es de esperarse, sin saber el motivo y sin saber siquiera si se trataba realmente de la reportante, mi escolta intenta bajar para retener al muchacho, para indagar el motivo por el cual la señora lo señala, en esos momentos que el muchacho que posteriormente dijo llamarse J.P.N. ... emprendió la carrera hacia un baldío que se encuentra a un costado del sector naval, cuyo terreno comprende una extensión como de 98000 metros cuadrados aproximadamente y cuya vegetación alta y espesa, le indico que no se baje y en base a mi experiencia opto por rodear el terreno, con la patrulla moviéndome del lado contrario para donde corre este sujeto, así mismo solicitando de inmediato el apoyo para realizar el recorrido a tierra, aproximándose dos unidades cercanas PEP-141, PEP-131 descendemos cinco elementos para realizar la revisión en todo el terreno y dejando a un elemento cuidando las tres unidades, ya que es un área muy conflictiva; la revisión duró aproximadamente entre 20 y 30 minutos, nos encontramos***

*dentro del baldío, cuando la señora empieza a gritar “policía, policía”, ya lo tenemos detenido, subimos de inmediato y efectivamente ya tenían al sujeto rodeado, indicándonos la afectada que éste había retornado y entre ella y los vecinos lo habían detenido, empezó a decir que la policía no sirve para nada, ya que ella misma lo había detenido y que para qué servía que nos entrenaran si no podíamos agarrar a una persona y que ella tenía más pantalones, fue entonces que nosotros ya observamos su casa y efectivamente tenía roto un vidrio de la parte de la sala donde regularmente va el mueble de la televisión, se encontraba todo revuelto y ella indicando que le habían robado un DVD, posteriormente la señora dijo llamarse R.M.L.C...siendo trasladado el detenido a la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación y posteriormente a la autoridad correspondiente.*

*No omito mencionar que tal vez su enojo de la reportante es que mi escolta no entró al baldío solo tras el muchacho pero fue porque se tomó la decisión de rodear el predio para pedir apoyo, siendo que en esos lugares son muy conflictivos y entrar solo a ese baldío implicaba mucho riesgo para mi escolta y mismo tiempo dejar solo la unidad, riesgo para la infraestructura y al mismo tiempo que prácticamente la señora señala al muchacho cuando este se mete al baldío y para ese entonces se intenta retener al señalado sin saber todavía de qué se trataba y por qué lo señalaba el apoyo se brindó en conjunto con la tripulación de la unidad PEP-123 a cargo de la unidad PEP-141 y PEP-131...” (Sic).*

Seguidamente para integrar debidamente el expediente de mérito, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en relación a los hechos materia de investigación, siendo remitido el oficio número 1190/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social adjuntando el escrito de fecha 16 de noviembre de 2011, emitido por la licenciada Lili López Vera, Responsable del Área de Comunicación Social en la que se informó que en el boletín oficial emitido por la Dependencia el día 10 de octubre de 2011, no se manejó información relacionada con la quejosa, anexando para tal efecto dicho folleto que fue proporcionado a la prensa en la que se corrobora su manifiesto.

De igual manera, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un

informe complementario, siendo remitido el oficio DJ/1857/2011 signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando que por parte de esa autoridad no fue proporcionado ninguna información a los medios de comunicación relacionado con la quejosa.

Con fecha 25 de enero de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de lugar de los hechos (casa de la presunta agraviada), con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos materia de investigación dialogando con las CC. M.J.N., I.Z.Z. y C.B., así como una persona del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato, el primero señaló: Que son ciertos los hechos, que el 09 de octubre de 2011, en la madrugada, un individuo del sexo masculino abrió el alambre de su predio y al estar en su patio rompió el vidrio de la puerta de la vecina R.M.L.C. ingresando al mismo, saliendo con artículos escuchando gritos de la quejosa, la cual salió de su morada a pedir ayuda, para ello ya se encontraban varios vecinos afuera, seguidamente pasó una patrulla pidiéndole apoyo y se le señaló el terreno donde se había introducido el delincuente, que es "lóbrigo", sin embargo los policías no hicieron nada, sólo dieron vueltas haciéndose "tontos", que en eso el sujeto pasó por el domicilio de la presunta agraviada con otra ropa y lo reconocieron comentándole a los policías los cuales no intervinieron a pesar de que la víctima lo señaló como el mismo que acababa de entrar a su casa, situación que no tomaron en cuenta los agentes, ante ello, varios vecinos, lo atraparon y le dijeron que si se movía lo linchaban y al pasar los elementos lo entregaron, amenazando el detenido con regresar ya que tenía su banda en San Rafael.

La segunda corroboró lo manifestando por el C. M.J.N., agregando que los policías se encontraban como a 10 metros y vieron al delincuente pero no actuaron hasta que volvieron a pasar y se lo entregaron, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no intervienen nunca y entre los vecinos se apoyan para defenderse de los bandidos ya que en ocasiones se aparecen una hora después del llamado por lo general se hacen "mensos", y la tercera fortaleció lo referido por ambas personas entrevistadas aclarando que los agentes no se bajaron de la unidad para detener al sujeto, sólo daban vueltas alrededor del predio, que observaron todo pero no actuaron, y la cuarta señaló que el día de los hechos no se encontraba en su domicilio.

Por último, el día 13 de abril de 2012, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado de Justicia para Adolescentes, con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro del expediente número 25/11-12, iniciado a instancia de la hoy quejosa en contra del menor J.M.A.A.N. por los delitos de robo a casa habitación, daño en propiedad ajena a título doloso y amenazas, siendo atendido por la licenciada Claudia Bravo Lanz, Directora de Control de Procesos, quien al saber el motivo de la visita dio acceso al mismo y después de realizar la diligencia se le solicitó copia de diversas actuaciones las cuales nos fueron obsequiadas, siendo éstas las siguientes:

**A)** Denuncia de fecha 09 de octubre de 2011, del C. José Manuel Roca Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante el licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, Agente Especializado del Ministerio Público, la cual después de leerla se aprecia que corroboró su tarjeta informativa de fecha 10 de noviembre de 2011, y al momento de ser interrogado por la autoridad ministerial manifestó que la detención del menor MJ.M.A.A.N. fue a las 02:50 horas.

**B)** Declaraciones del menor D.J.D.L., (hijo de la quejosa) así como de los CC. C.U.C. y M.H.N. (socio y vecina de la presunta agraviada) de fechas 19 y 22 de diciembre de 2011, realizadas ante los licenciados Isabel del Carmen Ortiz Ramírez y Francisco Antonio Moreno Romero, Agentes Especializados del Ministerio Público.

El menor D.J.D.L. en su declaración se observa que sustentó lo manifestado por la hoy quejosa en su escrito de queja y querrela presentada ante el Ministerio Público, agregando:

*“...desde ahí su mamá llamó de inmediato al 060 para que los auxiliaran, ... su mamá gritaba que la ayudaran, fue cuando el de la voz vio que dos de ellos salieron corriendo hacia la izquierda,...esquina con Vicente Guerrero, fue donde uno de esos dos sujetos ahí se quedó parado como no sabiendo qué hacer, siendo precisamente el de la capucha crema, quien empezó a tirarle piedras al poste de luz, para apagarlo y fue cuando salieron todas las vecinas, **luego ese sujeto salió corriendo para el otro lado, hacia el monte del sector naval, fue cuando llegó la patrulla que se quedó parada en la esquina, entonces su mamá le gritó a los policías que era***

**él y el chavo se volvió a poner la capucha sobre la cabeza, fue cuando el de la voz también lo reconoció como el mismo que lo amenazó por la ventana de su puerta cuando estaban forzando la puerta para entrar a robar a su casa, así él corrió y se metió al monte, donde la policía rodeó y cuando él salió lo detuvieron entre todas las vecinas, fue que él soltó la piedra que tenía en la mano y ahí esperaron a que regresara la policía, el de la voz estaba ahí cuando escuchó que ese sujeto amenazó a su mamá diciéndole que se fijara bien quien era porque él iba a regresar, posteriormente se enteró que responde al nombre de J.M.A.A.N...” (Sic).**

En la declaración del C. C. del J.U.C. (testigo) manifestó:

*“...el día sábado 08 de octubre del presente año... motivo por el cual el de la voz estaba en casa de R. cuando sucedieron los hechos, debido a que en la madrugada preparan su venta, así que al ser fin de semana, pasó la noche en casa de R. como de costumbre, para quedarse a descansar esa noche ahí, ya que al día siguiente tenían que madrugar para empezar la venta a primera hora sucediendo que ese día (8 de octubre), aproximadamente como a las 02:30 horas de la madrugada, el de la voz se despertó porque escuchó gritos y ruidos fuertes...escuchó gritos de D. hijo de R. que decía mamá entraron a robar!!! están robando!! al momento que se escuchaba afuera voces de otras personas, igualmente del sexo masculino quienes exclamaban “hoy si les va a llevar la madre” ante esto el de la voz lo que hizo fue entrar a la casa, dirigiéndose al cuarto de R. a ver qué sucedía y para ver en qué los auxiliaba, así entró con ellos a la recámara y escuchó ruidos que provenían de la sala, R. habló a la policía por teléfono y quería salir, el de la voz le decía que no salieran porque era peligroso...luego el de la voz salió a la calle, también las vecinas, una dijo que vio que cruzaron, que uno llevaba algo en sus manos, el de la voz no alcanzó a ver cuántos eran, y **ya no vio más, sino hasta que cuando un sujeto del sexo masculino que tenía capucha pasó como regresando, salió corriendo para el otro lado, hacia el monte del sector naval, fue cuando llegó la patrulla que se quedó parada en la esquina, entonces R. le gritó a los policías que era él y el chavo se volvió a poner la capucha sobre la cabeza fue cuando el hijo de R. lo reconoció y vieron todos que llevaba piedras en su mano, así él corrió y se metió al monte, donde la policía rodeó y cuando él salió lo detuvieron entre todas las vecinas, fue que él soltó las piedras***

***que tenía en la mano y ahí esperaron a que regresara la policía, el de la voz estaba ahí y lo sujetó de los brazos para que no fuera a lastimar a alguna señora, percatándose que tenía olor a alcohol, fue cuando escuchó que ese sujeto amenazó a R. diciéndole que se fijara bien quien era porque él iba a regresar, posteriormente se enteró que responde al nombre de J.M.A.A.N...” (Sic)***

Por último, en la declaración de la C. M.H.N se aprecia que se condujo en los mismos términos que su declaración rendida ante personal del este Organismo el día 25 de enero de 2012.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo referente al hecho de que el día 09 de octubre de 2011, aproximadamente a las 02:30 horas, fue objeto de un robo de diversos bienes de su propiedad, comunicándose al número 066 para solicitar auxilio, que a la media hora llegó una unidad, y detrás de ella iba caminando uno de los sujetos gritándole a los agentes que lo detuvieran y vez de hacerlo le refirieron que realizarían un rondín para ver si lo encontraban, que a los cinco minutos dicho individuo pasó por el domicilio de la presunta agraviada, procediendo ésta a detenerlo junto con otras vecinas y se lo entregaron a los elementos; (no brindándole la policía el servicio debido), es de señalarse que se condujo en los mismos términos en su escrito de fecha 11 de octubre de 2011, que anexara a su ocursión inicial de queja, así como en su denuncia de fecha 10 de octubre de 2011, realizada ante la licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, Agente Especializado del Ministerio Público, en contra del menor J.M.A.N. y/o quienes resulten responsables por los delitos de robo a casa habitación y daño en propiedad ajena y amenazas dando inicio a la Averiguación Previa número CAP-8185/JA72011.

Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, argumentó en su informe rendido ante este Organismo que alrededor de las 02:00 horas se encontraban en recorrido a bordo de la unidad PEP-123 sobre la calle 20 de la colonia Kanisté, cuando la central les solicitó que se trasladaran a la calle Melchor Ocampo por sector Naval de la colonia Miguel Hidalgo, ya que reportaban un robo a casa habitación, al llegar observaron a una persona del sexo masculino que portaba una playera blanca, cruzando detrás de la unidad y una persona del sexo

femenino a 30 metros aproximadamente la cual les hace la mano, al voltear a verla intentó entrar a la calle para acercárseles presumiendo que era la reportante, que ésta comenzó a gritar “ese, ese, ese”, por lo que al no estar seguros que era la afectada, uno de los agentes del orden intentó bajar de la unidad para retener al sujeto e indagar por qué la señora lo señalaba, que el joven emprendió la carrera hacia un baldío por lo que no se bajaron de la patrulla y optaron por rodear el terreno con la unidad pidiendo de inmediato apoyo para realizar el recorrido a tierra llegando las unidades PEP-141 y PEP-131 descendiendo cinco elementos para realizar la revisión en el terreno y dejando a un elemento al cuidando de las tres unidades, que la revisión duró entre 20 y 30 minutos, cuando la señora gritó “policía, policía”, observando que tenían rodeado al sujeto señalándoles la víctima que éste había regresado y entre ella y varios vecinos lo habían detenido, agregando que la quejosa dijo llamarse R.M.L.C, trasladando al detenido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para su certificación y posteriormente a la autoridad correspondiente.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa las declaraciones del menor D.J.D.L., así como la del C. C.U.C. de fechas 19 de diciembre de 2011, realizadas ante la licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente Especializado del Ministerio Público, quienes coincidieron en manifestar que observaron que la persona que entró a robar al domicilio de la C. R.M.L.C. se había introducido a un lote baldío gritándole la quejosa a los policías que era él, y instantes después pasó de nuevo por el domicilio, reconociéndolo el citado menor y entre varias vecinas lo detuvieron esperando a que regresara la unidad policiaca.

Continuando con las investigaciones que nos permitan contar con mayores elementos para tomar una postura al respecto, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos recabando las declaraciones de las CC. M.J.N., I.Z.Z y C.B., las cuales solicitaron que sus datos se mantengan en el anonimato y en relación a los hechos materia de investigación coincidieron en señalar que el día 09 de octubre de 2011, en la madrugada un individuo del sexo masculino ingreso a robar al predio de la quejosa escuchando gritos de ésta, la cual salió de su casa a pedir ayuda, que pasó una patrulla pidiéndole auxilio señalándole el terreno donde se había introducido el delincuente, sin embargo los policías no intervinieron, sólo dieron vueltas alrededor del predio, (no se bajaron de la unidad)

que en eso el sujeto identificado paso por el domicilio de la presunta agraviada con otra ropa y lo reconocieron comentándole a los policías los cuales no actuaron a pesar de que la víctima lo señaló como el mismo que acababa de entrar a su casa, es por ello, que la afectada junto con varios vecinos, lo atraparon y al pasar los elementos se lo entregaron. Resulta importante destacar que la declaración de los testigos referidos fueron obtenidas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidente con los señalamientos de la presunta agraviada nos permiten robustecer su versión.

Por lo antes expuesto, cabe significar que el artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública en vigor, señala “... *La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos...*” (Sic).

Por su parte, el numeral 61 del citado ordenamiento señala que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública estarán obligados a:

*“...I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos;*

***II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;...*** (Sic).

De igual manera, el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u

omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tomando en consideración las disposiciones anteriormente citadas y las constancias que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien es cierto que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe aceptó el hecho de que elementos de la Policía Estatal Preventiva no descendieron de la unidad para detener al sujeto, toda vez que no estaban seguros de que fuera la afectada, lo que denota su falta de disponibilidad y eficiencia para brindar el servicio en materia de Seguridad Pública, es de señalarse que la versión de la autoridad denunciada robustece el dicho de la quejosa, toda vez que aceptaron el hecho de que efectivamente detrás de la unidad había una persona del sexo masculino, a quien la presunta agraviada les decía “ese, ese”, optando por rodear con la camioneta el lote baldío donde se había introducido el sujeto y hasta que llegaron otras dos unidades reanudan la búsqueda (a pie) pero al final la quejosa junto con sus vecinos proceden a detener a su agresor y entregárselos, por otra parte, el propio hijo de la quejosa D.J.D.L. y el C. C. J..U.C., socio de la misma, en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público; así como la manifestación de los testigos del lugar coincidieron en señalar que la hoy inconforme les comentó a los policías que el sujeto era quien se había introducido a robar a su morada aunado a ello en el escrito de queja de la presunta agraviada se asentó que les señaló a los agentes del orden al individuo para que procedieran a privarlo de su libertad, y a pesar de ello, dichos policías en lugar de emprender acciones para detener en ese momento al delincuente, le comentaron a ésta que realizarían un rondín y momentos después el individuo pasó por el domicilio de la C. R.M.L.C. con otra ropa con una piedra en su mano, procediendo la presunta agraviada junto con sus vecinos a privarlo de su libertad, tal como también lo señalaron las tres personas entrevistadas en el lugar de los hechos, el día 25 de enero de 2012, y el hijo y el socio de la quejosa ante el Ministerio Público; siendo que ante los elementos convictivos vinculados, se acredita la dinámica de hechos expuesta por la inconforme.

Por lo que la Policía Estatal Preventiva al apersonarse instantes después de haberse cometido el delito y siendo señalado por la hoy inconforme como la persona que acababa de cometer un hecho delictivo, de quien se estaba en su búsqueda, los agentes del orden debieron emprender acciones para detener al sujeto y no permanecer en la unidad como ellos mismos lo manifiestan en su

informe, y esperar a que la quejosa y vecinos lo privaran de su libertad y se los entregaran. Es por ello que se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** en agravio de la C. R.M.L.C.

Por último, nos referiremos a la inconformidad de la quejosa en el sentido de que al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aportó sus datos personales y que el día 10 de octubre de 2011, su progenitor vía telefónica le informó que en el rotativo "Tribuna" se publicó información particular que había aportado ante esa Dependencia, que al hablar con el Comandante Wilbert Talango, Director de la Policía Estatal Preventiva, le comentó que investigaría al respecto pero que los policías habían declarado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, que probablemente ésta autoridad lo proporcionó; que por tal publicación la inconforme expuso que temía por su seguridad al igual que la de su menor hijo, toda vez que se expusieron ante la sociedad y el sujeto que detuvo la amenazó con regresar a perjudicarla, versión que sustenta en su escrito de fecha 11 de octubre de 2011, que adjuntara a su curso inicial, aclarando que su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado lo realizó el día 10 de octubre de 2011 y que le comentaron sin señalar quién, que los policías involucrados rindieron su declaración y que de éstas documentales sustrajeron sus datos personales.

No se omite manifestar, que la quejosa compareció ante este Organismo, el día 02 de marzo de 2012, con la finalidad de manifestar que estaba segura de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue quien proporcionó su información personal a los medios de comunicación, ya que fue la única a quién se los facilitó, que la nota se publicó el día 10 de octubre de 2011 y ese día estaba en la Representación Social presentando su denuncia por el delito de robo, por lo que era imposible que ésta haya sido, lo que se corroboró con el informe de esta autoridad y con el boletín de fecha 10 de octubre de 2011, que nos fuera remitida por la misma, en la que no se observa información alguna respecto a la quejosa, luego entonces continuaremos con el estudio únicamente respecto a la citada Secretaría.

En ese sentido, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en su correspondiente informe rendido ante este Organismo señaló que en ningún momento proporcionaron información a los medios de comunicación.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, apreciando que la versión de la parte quejosa lo sustenta la nota periodística publicada por el rotativo “Tribuna” el día 10 de octubre de 2011, en la que se asentó su dirección, nombre y edad.

De lo anterior, podemos concluir, que el dicho de la parte quejosa respecto a que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcionó a los medios de comunicación información personal (nombre, dirección y edad), lo que afecta su integridad, así como la de su menor hijo, sólo contamos con lo señalado por la parte agraviada, y si bien tenemos la nota, la cual por sí misma, induce a considerar la posibilidad de que esa Secretaría haya sido quien facilitó la información, ante las circunstancias de los hechos, sin embargo no existe elemento probatorio adicional que de manera contundente e irrefutable nos permita arribar a esa conclusión.

En tal virtud, no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violaciones al Derecho a la Protección de los Datos Personales**, por parte del Área de Comunicación Social adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la hoy quejosa manifestó que ésta no fue quien dio los datos personales.

No obstante a lo anterior, es menester la observación a estas dos Dependencias que de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*II.- la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”* (Sic).

Por su parte, el numeral 16 párrafo segundo del mismo ordenamiento alude:

***“...que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,***

**al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...** (Sic).

Así mismo, el artículo 4 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala: “...son objetivos de la ley:...III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados...” (Sic).

Artículo 13 del mismo ordenamiento reza: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: ...IV.- Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona...” (Sic):

De igual forma, los artículos 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el primero establece “...Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante resolución administrativa del titular de cada Ente Público, sólo procederá la clasificación de reserva en los casos siguientes: ...II. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;...IV. **Los datos particulares contenidos en las averiguaciones previas, procedimientos judiciales, administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales...**” (Sic). El segundo “...Como información confidencial también se considera:...II. La entregada con tal carácter por los particulares a los Entes Públicos; III. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de esta Ley;...” (Sic).

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que las autoridades públicas, no deben de dar a conocer información particular de la ciudadanía lo que implicaría poner en riesgo su seguridad, en ese sentido y con fundamento 6 fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se exhorta a las hoy Dependencias (Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y a la

Procuraduría General de Justicia del Estado), a que en casos futuros resguarden (nombre, dirección y edad) proporcionada por la ciudadanía.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. R.M.L.C., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **Denotación:**

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 16.-. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.  
(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Publico. Existirá un registro inmediato de la detención...” (Sic).

### **Fundamentación Estatal:**

**Código de Procedimientos Penales del Estado.**

Artículo 143.-... Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

### **Ley de Seguridad Pública del Estado.-**

Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 61.-Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública estarán obligados a:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...).

### CONCLUSIONES

- Que la C. R.M.L.C. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** atribuidas a los CC. José Manuel Roca Jiménez y Rodolfo Tun Cantun, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que no se acredita que la C. R.M.L.C. haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Protección de los Datos Personales**, por parte del Área de Comunicación Social adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.
- Que la C. R.M.L.C. no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho a la Protección de los Datos Personales**, atribuida al Área de Comunicación Social de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **26 de abril de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. R.M.L.C., en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

### RECOMENDACIÓN

**A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

**ÚNICA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, especialmente a los CC. José Manuel Roca Jiménez y Rodolfo Tun Cantun, sobre sus funciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, para que en casos futuros no ocurran los hechos que se acreditaron en el presente expediente.

Hágasele del conocimiento a esa Secretaría, que en uso de las facultades que confiere a este Organismo el artículo 6 fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para proponer **prácticas administrativas** que redunden en una mejor prestación del servicio público y, en consecuencia, en mayor protección de los derechos humanos, le solicitamos tome en consideración lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se instruya a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y a su Área de Comunicación Social, para que en lo futuro se abstengan de dar a conocer datos personales de las personas involucradas en cualquier situación de seguridad pública a menos que tengan el consentimiento expreso, cumpliendo así como lo establecido en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, 4 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 22 y 28 la primera en sus fracciones I y IV y la última II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

### **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**

#### **A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la C. R.M.L.C., fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente, en **Violación al Derecho a la Protección de los Datos Personales.**

Sin embargo, en uso de las facultades que confiere a este Organismo el artículo 6 fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Campeche para proponer **prácticas administrativas** que redunden en una mejor prestación del servicio público y, en consecuencia, en mayor protección de los derechos humanos, le solicitamos tome en consideración lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se instruya al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Área de Comunicación Social, para que en lo futuro se abstengan de dar a conocer datos personales de los ciudadanos a menos que tengan el consentimiento expreso, cumpliendo así como lo establecido en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, 4 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 22 y 28 la primera en sus fracciones I y IV y la última II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

